

EL REY.

Serenísimo Príncipe D. Manuel Godoy, Generalísimo de mis armas de tierra, Almirante general de mis fuerzas marítimas en España é Indias, y Protector del comercio marítimo de mis vasallos en todos mis dominios: Bien sabeis que en mi Real cédula de trece de enero de este año, por la qual fuí servido declarar las facultades, tratamiento y prerogativas que os pertenecian por vuestra alta dignidad de Generalísimo y Almirante, manifesté ya mi soberana voluntad de que se formase un Consejo de Almirantazgo, que habríais de presidir, compuesto de tres Oficiales generales de mi Real Armada, un Intendente general de ella, un Auditor general, un Secretario, que tambien lo seria mio, un Contador y un Tesorero, que á un mismo tiempo lo fuese general de la Marina, para cuyas plazas me propondríais individuos beneméritos; consultándome igualmente las reglas que estimáseis á propósito se estableciesen para el expedito ejercicio de vuestras funciones y facultades en lo gubernativo, provisional, jurisdiccional y lucrativo, con presencia de las declaradas á favor del Serenísimo Infante Don Felipe, mi muy amado Tio y Suegro, por la Real cédula de catorce de enero de mil setecientos quarenta. En consecuencia me habeis manifestado y propuesto sobre cada uno de estos puntos quanto os ha parecido conforme á mi servicio; y habiéndolo yo considerado todo con detenida meditacion y miramiento á la felicidad de mis vasallos, he venido en resolver se lleve desde luego á efecto la formacion del Consejo de Almirantazgo con el

nombramiento de los ministros que han de componerle, constituyéndole de modo que pueda corresponder dignamente á los fines de su institucion, y cooperar al exercicio de las facultades que os competen; para lo qual mando se observen, cumplan y executen las disposiciones y reglas contenidas en los siguientes artículos:

Nombramiento de consejeros del Almirantazgo.

Nombro por ministros de este Consejo, con atencion á sus distinguidos méritos, circunstancias y servicios, á los Tenientes Generales de Marina D. Ignacio María de Alava, D. Antonio de Escañó y D. Josef Justo Salcedo: á D. Luis María de Salazar Intendente general: á D. Juan Perez Villamil Auditor general: á D. Josef de Espinosa Secretario: á D. Martin Fernandez de Navarrete Contador; y á D. Manuel Sixto Espinosa Tesorero del Almirantazgo y general de la Marina en comision: todos por el tiempo de mi voluntad, con igual voto y con los mismos honores, preeminencias, sueldo y demas exênciones que tengo declaradas á los consejeros del supremo de Guerra segun sus respectivas clases.

2

Títulos que han de despachárseles.

A cada uno de estos individuos se le despachará su título por mi Secretaría de Estado y del despacho de Marina, á fin de que en el dia que indicáreis para la inauguracion del Consejo, presten en vuestras manos el juramento acostumbrado, y comiencen su exercicio; y á sus sucesores los nombraré por decreto señalado de mi Real mano, para que dirigido á vos, y publicado en el Consejo, se les pase papel de aviso por la Secretaría de Almirantazgo, se les expidan los títulos por la del despacho de Marina, y procedan al juramento.

Sin embargo de que todos los ministros de este Consejo deben desempeñar la especial obligación de defender la autoridad de las leyes, mis regalías y vuestros derechos y prerogativas, será cargo especial del Contador desempeñar el oficio fiscal en los casos en que la vindicta pública ó el interés de mi servicio lo requiera precisamente, exponiendo de palabra ó por escrito todo aquello que entienda corresponde resolver ó practicar según las leyes y ordenanzas.

El Contador debe desempeñar el oficio fiscal.

4

Con el objeto de facilitar á los ministros la pronta expedición de los asuntos de que respectivamente se encarguen, nombrareis para cada uno de los Generales uno ó dos ayudantes, que sean oficiales militares de mi Real Armada: dareis al Intendente general, Contador y Tesorero los subalternos necesarios para el cabal desempeño de sus oficios, nombrándolos del ministerio de Marina: destinareis individuos de uno ú otro cuerpo, ó de ambos alternativamente, para servir de oficiales en la Secretaría; y si el Auditor general necesitare del auxilio de uno ó dos letrados que trabajen de continuo baxo su dirección, sin ocuparse en otro objeto, podreis nombrárselos de las calidades convenientes, y dotarlos ó gratificarlos según vuestra prudencia.

Nombramiento de ayudantes y subalternos de los ministros del Consejo.

5

Nombrareis también un escribano de Cámara con sus oficiales, un relator, un procurador de pobres, dos ó mas porteros, y los demas subalternos necesarios para la administración de justicia, el rápido despacho de expedientes, y el decoroso servicio del Almirantazgo.

Del escribano de Cámara y otros subalternos del Consejo.

Diversos respectos con que el Consejo procede en los negocios.

6 El Consejo en los negocios que no sean contenciosos ha de ejercer solamente las veces de consultor vuestro: en los de justicia es tribunal supremo con plenitud de facultades y de jurisdiccion, que en uso de mi soberana potestad y señorío le confiero para conocer y decidir á pluralidad de votos todas las causas civiles y criminales que de qualquier modo pertenezcan al fuero del Almirantazgo; y los ministros en particular serán executores de vuestras providencias: á saber, los Generales como vuestros edecanes, el Intendente general en lo relativo al ministerio político y económico, el Secretario en la comunicacion de vuestras órdenes sobre la universalidad de los ramos de Marina y proteccion del comercio marítimo, y así los demas en sus atribuciones respectivas.

Horas en que ha de celebrarse.

7 Se formará diariamente el Consejo á las horas y por el tiempo que les señaláreis, con atencion á que sus ministros han de asistir cerca de vuestra persona para cumplir vuestras órdenes en lo respectivo á sus oficios; y el Secretario, el Contador y el Tesorero, luego que se concluya el despacho de gobierno, y antes de comenzar el de justicia, podrán si quieren restituirse á sus oficinas quando no hubiere causas que por su gravedad exijan la concurrencia de sus votos, ó no faltare el competente número de ministros.

Lugar de las sesiones.

8 Las sesiones del Consejo se tendrán en la casa de vuestra habitacion, ó en el edificio que destináreis á este efecto, con suficiente capa-

idad para colocar cómodamente en él todos los
oficios del Almirantazgo.

9

Quando asistais al Consejo se observará pa-
ra vuestro recibimiento un ceremonial en todo
conforme al establecido en el de Estado; y to-
mada vuestra silla, que siempre ha de permane-
cer al frente y baxo del dosel, se sentarán los
consejeros, luego que se lo mandeis, en los ban-
cos de los lados, ocupando los tres Generales por
su antigüedad los primeros asientos por derecha
é izquierda, y despues los demas ministros por
sus oficios en el mismo órden que se hallan nom-
brados; y en vuestra ausencia del Consejo le pre-
sibirá desde su propio asiento el General primer
nombrado, y así los demas; guardándose en lo
sucesivo la antigüedad de consejeros entre los
tres Generales.

10

El Auditor general será siempre el primero
que dé su voto en los negocios de justicia, con
exposicion de las razones de hecho y de derecho
en que lo funde; resumirá despues los votos
de los otros vocales; dará las determinaciones al
relator; y decretará los pedimentos de substan-
ciacion y señalamiento de pleytos; y para que nun-
ca dexen de llenarse estos objetos por enferme-
dad ó ausencia de este ministro, nombrareis un
togado de qualquiera de mis Consejos, que sea
su substituto.

11

Todas las formalidades del tribunal se ar-
reglarán á la práctica de los demas Consejos; sien-
do obligacion del que presida en vuestra ausen-

Modo de hacer el
Ceremonial para el
recibimiento del Al-
mirante en el Con-
sejo, y órden de asien-
tos de los ministros.

Suprimese la Direc-
cion general de la
Armada, y en su lu-
gar se subroga el car-
go de Inspector.

Funciones del Au-
ditor general y de su
substituto.

Potestad del Almi-
rante para delegar sus
facultades en el Con-
sejo.

Casos en que la cor-
respondencia ha de
ser directa con el Al-
mirante.

Variaciones en las
ordenanzas consi-

La práctica del Al-
mirantazgo se arre-
glará á la de los de-
mas Consejos.

cia, informaros de lo ocurrido y determinado en la sesion del dia.

I 2

Modo de hacer el Consejo sus consultas.

LA ley omnimoda de recibimiento del Almirante en el Consejo, y orden de sus ministros.

Superintendense la Dirección General de la Armada, y en su lugar se subroga el empleo de Inspector.

En los casos en que el Consejo de Almirantazgo os haya de consultar su parecer, por recaer sobre materias de gobierno de mi Real Armada y policía marítima, que son de vuestro privativo conocimiento; ó sobre cualesquiera otros objetos que hubiéreis cometido á su exámen; ó por haberlos promovido él mismo en desempeño de la obligacion en que le constituyo de proponer los medios de aumentar la fuerza y esplendor de mi Real Armada, los adelantamientos de la navegacion, y la prosperidad del comercio marítimo; lo executará de palabra si estuviéreis presente, ó por escrito no lo estando: y quando ocurriere diversidad de dictámenes, os dará cuenta de los votos que hubiere en contrario de lo que se os consultare, y de sus motivos, para que con noticia de todo tomeis ó me consulteis la resolucion conveniente.

Funciones del Auditor General y de su departamento.

Potestad del Almirante para delegar sus facultades en el Consejo.

Casos en que la correspondencia ha de ser directa con el Almirante.

Variaciones en las ordenanzas consiguientes al ejercicio de las facultades del Almirante.

El número de los Consejos.

El Auditor General siempre el primero que de sus votos en los negocios de justicia, con Podreis, siempre que lo juzgueis á propósito, dar comision al Consejo, delegándole vuestras facultades para que por sí solo conozca, resuelva, ó determine sobre algun negocio ó clase de negocios, sea qual fuere su naturaleza, con la calidad de haber de daros ó no cuenta de los resultados.

I 4

Se observarán las ordenanzas de Marina baxo la inteligencia de que todas las autoridades establecidas por ellas estarán subordinadas á la vuestra; y el Consejo deberá proponeros las variaciones que convenga hacer en las mismas ordenan-

zas, como consiguientes al pleno y actual ejercicio de las amplias facultades que he declarado os corresponden por vuestra alta dignidad de Almirante; y acordadas que sean las tales variaciones, me las hareis presentes con vuestro dictámen, á fin de que con mi soberana aprobacion puedan llevarse á efecto.

15

Pero desde luego quedará suprimido el empleo de Capitan general de mi Real Armada Director general de ella, subrogándose en su lugar el de Inspector general, que entienda en el detalle y manejo del mando de la misma Armada; zele que todos los individuos cumplan exactamente con las obligaciones de su empleo ó ejercicio; expida las órdenes conducentes al mejor régimen de los cuerpos de Marina y práctica del servicio en los departamentos, esquadras, apostaderos y buques sueltos; y desempeñe las demas funciones de pura direccion, quales se hallan descritas en las ordenanzas generales, correspondiéndose directa y únicamente con vos, y recibiendo vuestras órdenes para comunicarlas á quienes corresponda, como que solamente habla y procede en vuestro nombre.

Suprímese la Direccion general de la Armada, y en su lugar se subroga el empleo de Inspector.

16

Sin embargo de que todos los gefes deban dirigir su correspondencia al Inspector general en las materias de su inspeccion, han de daros siempre en derecha aviso de todos los acaecimientos importantes que salgan del curso ordinario de las cosas, ó que baxo qualquier aspecto deban llegar pronta y aun exclusivamente á vuestro conocimiento; y del propio modo seguirán los mismos

Casos en que la correspondencia ha de ser directa con el Almirante.

gefes la correspondencia con vos directamente en todos los casos y cosas en que corresponda se dirija sin el intermedio de la Inspeccion general; debiendo practicarlo igualmente así los demas que hayan de proponer, ó executar, ó dar cuenta de lo executado en expediciones, comisiones ó acciones de guerra, ó qualesquiera otros objetos ó asuntos relativos á mi Real Armada; quedando á vuestra discrecion y cuidado el darme cuenta de todo quanto contempláreis digno de elevarse á mi Real noticia, ó que requiera mi resolución.

17

Sea el Consejo de Almirantazgo el centro de las combinaciones como lo era la Direccion general.

Si atribuyéreis al Consejo de Almirantazgo algunas de las obligaciones que antes cumplia la suprimida Direccion general, pondreis la mira á que así como por constitucion deberá ser el depositario de las luces y las leyes marítimas, sea tambien perpetuamente el centro comun en donde se reunan las diversas partes de la Marina, y desde el qual se comuniquen con vuestra direccion el impulso conveniente para el mas propio y regular movimiento del todo.

18

Principales facultades gubernativas del Almirante.

Reasumireis como vuestras las facultades que en calidad de gefe superior de la Armada exercia el Director general segun las ordenanzas. Vos solo habeis de ser quien mande y dirija la accion de todas mis fuerzas marítimas, destinándolas como mejor convenga á mi servicio, y prescribiendo á los gefes de los departamentos, á los Generales de esquadras, y á los comandantes de buques sueltos, el plan de sus operaciones respectivas, con cuya execucion se afiance el feliz éxito de las expediciones y empresas que Yo determinare pa-

ra la defensa de mis dominios, proteccion de mis vasallos, y ofensa de mis enemigos; y habeis tambien de ser quien ordene todo quanto concierna á la disciplina militar y marinera de todas las clases de la Armada: á la policia de los puertos, astilleros, arsenales y fábricas de artillería: á la construccion de baxeles: al acopio y repuesto de materiales y provisiones de guerra y de boca: á la conservacion de los montes de Marina: á la de los muelles y fortificaciones de puertos, surgideros, calas y embocaduras de los rios: á la mejor educacion marítima y sistema de estudios en academias, seminarios y escuelas de instruccion náutica en sus diversas ramificaciones: á la proteccion de los establecimientos científicos, como observatorios astronómicos, depósitos hidrográficos y obradores de instrumentos matemáticos: á la manutencion de los batallones de infantería, brigadas de artillería y tercios navales, en el pie más ventajoso de disciplina y fuerza: al cuidado, régimen y mas pura administracion de los hospitales: á la economía en todos los cuerpos y ramos; y á que en los oficios de cuenta y razon se guarde el orden y la exâctitud mas rígida.

19

Podreis llamar á la corte, y mudar de unos á otros departamentos, á qualesquiera individuos militares y ministeriales de Marina, segun lo requieran los casos ocurrentes, ó los objetos de mi servicio. Os pertenece asimismo la facultad de concederles licencias para pasar á los parages que necesiten dentro ó fuera de estos reynos, constando los motivos con que las pidieren; y solo me consultareis las de aquellos que soliciten venir á la corte, y las de los Generales para salir del reyno: tendreis por consequencia la facultad de

Facultad de llamar individuos á la corte, mudarlos de unos departamentos á otros, y conceder licencias.

dar relieves para el abono de los sueldos vencidos en el tiempo en que los individuos de la Armada hubieren usado las licencias.

Todas las embarcaciones españolas han de navegar con pasaportes del Almirante.

20

Habeis de proveer de pasaportes á los individuos expresados, y á las embarcaciones españolas que arbolaren mis banderas, y naveguen á los puertos de mis dominios, ó á los extranjeros, en qualquiera parte del mundo; debiendo todas llevarlos con mi Real patente de navegacion sopena de comiso; y tanto en la remesa de estos pasaportes á los departamentos, y de allí á los comandantes de Marina jueces de Arribadas, como en la gratuita entrega de ellos á los capitanes y patrones, y en su recogimiento y cancelacion, se observarán las mismas disposiciones y formalidades prevenidas en las ordenanzas con respecto á mis Reales patentes.

Pasaportes y comisiones de corso.

21

Tambien habeis de proveer de pasaportes y comisiones de corso á todos los vasallos mios, que con arreglo á ordenanza pretendieren hacer guerra á los enemigos de mi Real Corona con embarcaciones y pertrechos suyos; y desde ahora declaro por lícita y buena la guerra que así hicieren.

Honores que deben hacerse al Almirante.

22

Se os harán por mi Real Armada los mismos honores que á mi Real Persona.

23

Propuesta del Al-

En uso de vuestras facultades en lo provisio-

nal habeis de proponerme todos los gefes, ministros principales, capitanes, y demas oficiales mayores que hayan de mandar mis esquadras para donde quiera, y para qualquiera fin á que se destinen, de que se os deberá avisar por mi Secretario del despacho de Marina por medio del de Almirantazgo, y hareis por vos mismo las elecciones de los oficiales y ministros subalternos, que en estos destinos hayan de servir á las órdenes de los gefes, ministros principales y comandantes de navíos.

mirante para gefes de las esquadras y comandantes de navíos, y eleccion de oficiales subalternos.

24

Siempre que sea necesario aumentar de oficiales y ministros el cuerpo de mi Armada naval, me habeis de consultar el motivo, proponiéndome al mismo tiempo los que en cada grado deban ser promovidos.

Aumentos y promociones de oficiales y ministros.

25

Me propondreis igualmente sugetos idóneos para las plazas de ministros del Consejo de Almirantazgo en sus vacantes, y para todos los empleos cuya provision reservo en mí, y son: en lo militar los de Oficiales generales, Brigadieres, Capitanes, Tenientes y Alféreces de navío, y de fragata; Comandantes, Tenientes y Alféreces de las compañías de Guardias marinas; Comandantes, Sargentos mayores, Capitanes, Ayudantes, Tenientes y Subtenientes de los batallones; todos los Ingenieros de Marina; el Comisario general, Comisarios provinciales, Sargento mayor, Ayudantes, Capitanes, Tenientes y Subtenientes de las brigadas de Artillería; y los oficiales de igual graduacion en los otros cuerpos de la Armada: en lo político y económico los de Intendentes, Comisarios ordenadores y Reales de guerra, Conta-

Empleos que ha de proponer el Almirante, y quales ha de proveer.

comandantes de navios, y eleccion de oficiales subalternos.

dores y Tesoreros; y en lo eclesiástico el de Vicario general. Y todos los demas empleos, de qualquiera denominacion, que no se han referido aquí, los podeis proveer, y proveereis como Almirante general de la mar, mandando despacharles sus patentes, sin las cuales ningun individuo nombrado por vos podrá tomar posesion de su oficio.

26

Eleccion de capellanes.

Para la eleccion de capellanes tendreis presentes las ternas que deberá hacer el Vicario general de la Armada con entera conformidad á mi Real resolucion de veinte y cinco de febrero de mil setecientos ochenta y dos, y reglamento de treinta de enero de mil ochocientos quatro, y os remitirá en su caso.

Aumentos y promociones de oficiales y ministros.

27

Pensiones asignadas para aumento de dotacion de los capellanes, y opcion de estos á prebendas y beneficios.

Atendereis á que entren en el tesoro de Marina las quotas que para el aumento de dotacion de sus capellanes le correspondan en el señalamiento hecho unidamente á favor de los de Exército y Armada de seiscientos mil reales sobre las terceras partes de las mitras de España; quatrocientos mil sobre las de América, y quatrocientos quarenta mil en la aplicacion de beneficios simples y de préstamos; y cuidareis de que los servicios de estos dignos eclesiásticos sean remunerados con el premio de ascender á canongías y raciones en las iglesias de España, ú obtener beneficios ó prestameras en los tiempos y en la forma prevenida en dicho reglamento.

28

Nombramiento de

Por la absoluta y omnímoda autoridad que

en lo judicial os tengo declarada, podeis nombrar jueces y subalternos de Almirantazgo en todos los puertos de mis dominios de España y de América é Islas Filipinas; y efectivamente nombrareis desde luego los auditores, fiscales, escribanos, y demas ministros subalternos de los juzgados de Marina, como tambien los intérpretes.

Mas entre tanto que rijan las ordenanzas actuales, y Yo resuelva á consulta vuestra las innovaciones consiguientes al nuevo órden de cosas, los Generales y comandantes de mis esquadras y sus divisiones; los Capitanes generales de los departamentos, los Intendentes, los comandantes principales y los particulares de los tercios navales en sus provincias y distritos, y qualesquiera otros á quienes con qualquier título competa jurisdiccion, continuarán exerciéndola respectivamente, con calidad de executar lo en lugar de vos, y como vuestros subdelegados, en virtud de títulos formales que hareis se les despachen al efecto; concediendo ademas á los gefes militares especial comision para convocar consejos ordinarios de guerra en los casos criminales en que deban tener lugar segun las mismas ordenanzas.

Os reservareis sin embargo la facultad de que para los consejos de guerra en que haya de examinarse y juzgarse la conducta de Oficiales generales ó particulares, ó Guardias marinas, se os dé parte en Europa antes de su celebracion, por si tuviéreis á bien hacer el nombramiento del presidente y vocales, que en número impar deban componerle, delegándoles la jurisdiccion.

jueces y subalternos de Almirantazgo.

Los que ahora exercen jurisdiccion continuarán en calidad de subdelegados del Almirante.

Reserva del nombramiento de presidente y vocales de los consejos de guerra que hayan de juzgar Generales y oficiales de la Armada.

Juzgado de Almirantazgo en Madrid.

En lugar del tribunal de la suprimida Direccion general, que tambien se suprime, se establecerá un juzgado de Almirantazgo en Madrid, para lo qual dareis al actual asesor el título de auditor, conservando los suyos al fiscal, escribano y alguacil; y este juzgado, cuya jurisdiccion se extenderá como se extendia la de aquel, á las veinte leguas en contorno, conocerá en primera instancia de las causas civiles y criminales de los que esten sujetos al fuero de Marina; reservándoos en vos mismo el privativo conocimiento de las tocantes á las personas de los ministros del Consejo del Almirantazgo y sus mugeres.

El Consejo de Almirantazgo se subroga en lugar del de Guerra.

Todas las disposiciones y preceptos de las ordenanzas de Marina, en que se trate del supremo Consejo de la Guerra, se entenderán con el de Almirantazgo, para el qual se otorgarán las apelaciones de los tribunales inferiores, como á quien privativamente toca conocer en este grado, y tambien en el de súplica, siempre que haya lugar á este último recurso; y quando por la gravedad de las causas, ó á solicitud de las partes interesadas, juzgáreis conveniente que concurra á su decision cierto número de ministros letrados, me lo hareis presente para nombrar asociados de otros tribunales.

Juzgados de Almirantazgo en América é Islas Filipinas.

En los puertos de América é Islas Filipinas, donde no se hallen aun establecidos los juzgados de Marina conforme á lo mandado en la ordenanza de matrícula, erigireis desde luego los de Almirantazgo.

Los Vireyes de Nueva España, Perú, Nuevo reyno de Granada y Provincias del Rio de la Plata, y los Capitanes generales de los demas distritos, exceptuando la isla de Cuba en donde el apostadero de Marina equivale á un departamento; serán vuestros Lugar-tenientes con título formal que les expedireis al intento: y estos Lugar-tenientes con los dos Oficiales de Marina de mayor graduacion que residieren en la capital, y faltando estos los dos mas graduados de Guerra, el Intendente, el Oidor decano, y en su defecto el mas antiguo, y el ministro mas graduado de Marina, y no lo habiendo el Contador de Real Hacienda como fiscal; formarán tribunal superior de Almirantazgo para la revision de los procesos substanciados por los consejos criminales de guerra, y para las apelaciones de las demas causas: y sus sentencias en los grados correspondientes causarán executoria conforme á las leyes; pero han de enviaros un brevísimo resúmen de cada caso y lo determinado en él; consultándoos particularmente aquellas causas que por sus extraordinarias circunstancias requieran el superior juicio del Consejo de Almirantazgo.

Tribunales superiores en Indias.

En la Havana se observarán en lo judicial las mismas reglas que en los tres departamentos de España, en virtud de la delegacion que igualmente hareis de vuestra jurisdiccion y facultades.

Observancia en la Havana de las reglas de los departamentos de España.

Ninguna sentencia de muerte, pronunciada por los consejos criminales de guerra, será exe-

No se ejecutarán las sentencias de

muerte sin la revision del Consejo de Almirantazgo.

cutada sin órden vuestra, ó de vuestros Lugartenientes, expedida despues de la revision del proceso por el supremo Consejo, ó el respectivo tribunal superior de Almirantazgo, segun los parages donde hayan sido cometidos los delitos; á ménos que estos sean los de motin ó sedicion en alta mar, ó de circunstancias tan urgentes que no permitan la menor dilacion en el castigo y escarmiento.

37

Conocimiento de los tribunales de Almirantazgo en los negocios de los que gocen fuero de Marina.

Conocerán los tribunales de Almirantazgo de todas las causas y negocios civiles y criminales relativos á cualesquiera personas que por ordenanzas, decretos, órdenes ó contratos tengan declarado el fuero de Marina, con la prevencion de remitirse siempre á las justicias Reales el conocimiento de los bienes de mayorazgo, y el de los patrimoniales de tales personas en los casos señalados en las mismas ordenanzas.

38

Asuntos relativos al servicio de la Armada, de que han de conocer los mismos tribunales.

Los mismos tribunales conocerán tambien de los asuntos puramente contenciosos tocantes á los arsenales, astilleros y montes de marina; á las fábricas de armas y municiones, de xarcia, lonas, betunes, y cualesquiera otros efectos para el servicio de mi Armada, aunque se hallen establecidas en poblaciones mediterráneas; y á los hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, ú otra qualquiera provision.

39

Materias sujetas á la jurisdiccion del Almirantazgo.

Asimismo conocerán privativamente, sin excepcion de personas de qualquiera calidad, aunque sean privilegiadas, ya fueren españoles ó ex-

trangeros, actores ó reos, de todas las causas, pleytos y negocios contenciosos pertenecientes á la seguridad y limpieza de puertos, valizas, linternas y muelles: á presas, rescates en el mar, y contrabando de guerra: á materias de pesca comprehendidas en el privilegio de los matriculados: á construccion, carena ó recorrida, salvamento, equipamiento, ventas y adjudicaciones de baxeles: á fletes, soldadas de marineros, roturas de cartaspartidas, conocimientos ó pólizas de cargamento, contratos cumplideros en el mar, inventarios y entregas de efectos dexados en las naves por los que mueren embarcados: á incendios, naufragios, baradas, echazones, arribadas y averías: á homicidios, piraterías, robos y malversaciones; y en general á todos los delitos cometidos á bordo de buques españoles mercantes en el mar, sus puertos, abras y costas, y tambien en los rios navegables hasta el primer puente.

40

Las competencias las decidireis vos oyendo al Consejo del Almirantazgo, á cuyo fin avocareis los autos de las demas jurisdicciones.

El Almirante decidirá las competencias.

41

El Consejo de Guerra dispondrá que inmediatamente se pasen al de Almirantazgo en el estado en que se hallaren todas las causas pendientes en él sobre personas ó cosas sujetas al fuero de Marina.

Las causas de marina pendientes en el Consejo de Guerra se pasarán al de Almirantazgo.

42

En las procedentes del curso de mar, y en qualesquiera otras en que se interesen extrangeros por ocurrencias marítimas, procederá el Con-

Modo de proceder en las causas de presas, en que tengan interes los extrangeros.

sejo de Almirantazgo conforme al derecho de gentes, y á lo convenido en los tratados con las respectivas naciones de que sean súbditos.

Sello del Almirantazgo.

Los títulos, patentes, licencias y pasaportes que expidiéreis, y los despachos del Consejo, llevarán como señal de su autenticidad el sello del Almirantazgo, que dispondreis se grave de propósito.

Constitucion de fondos para dotacion del Almirante y Almirantazgo.

Por lo que mira al reglamento de fondos, mando se os asista con los derechos que personalmente os pertenecen: que se lleve á efecto la exâccion de los que de nuevo establezco para dotacion del Almirantazgo; y que los productos de unos y otros entren separadamente en su tesorería á vuestras órdenes, á fin de que podais mantener la autoridad del cargo de Almirante general, y servirle con el lustre y decoro correspondiente: atender á la subsistencia del Consejo, sus dependientes y juzgados de Almirantazgo: conceder, quando lo estimáreis oportuno, gratificaciones extraordinarias á los ministros y á los subalternos de las oficinas del Consejo que gocen sus sueldos por la consignacion de Marina; y finalmente, concurrir con auxîlios eficaces al mejor servicio de la Armada, promoviendo establecimientos útiles á ella misma y al comercio de mis vasallos.

Derechos pertenecientes á la persona del Almirante.

Son derechos anexos á la alta dignidad de Almirante, y percibireis como vuestros: 1.º el de ancore en los puertos de mis dominios, con arreglo á las quotas establecidas, segun que la ban-

dera fuere española ó extranjera, y con la prevención de haber de cobrarse en Indias peso fuerte por sencillo de España: 2.º la décima parte del importe de las presas que se hicieren en Europa y América: 3.º los mostrencos marítimos; y 4.º el todo ó la parte aplicable á mi Real Fisco en las multas y condenaciones que fueren impuestas por el Consejo, por los tribunales superiores de Almirantazgo en Indias, y por vuestros subdelegados.

46

Se cobrarán por derechos de Almirantazgo: 1.º medio por ciento de los frutos, géneros y efectos extranjeros que se introduzcan en España é islas adyacentes, por tierra ó por mar, en embarcacion española, ó baxo bandera de la nacion donde se hayan producido ó manufacturado: 2.º uno por ciento mas quando los frutos, géneros y efectos extranjeros procedan de colonias de la nacion, á quien pertenezca la bandera con que se introduzcan, ó sean de cosecha ó fabricacion de otras naciones: 3.º quatro reales de vellon por cada arroba de lana que se saque del reyno: 4.º un maravedí por cada peso fuerte que se extrayga á países extranjeros: 5.º dos por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que en bandera extranjera se transporten de unos puertos á otros del reyno é islas adyacentes, executándose la exacción en el puerto de la salida, siendo de provincia contribuyente, y en el de la entrada procediendo de exéntas: 6.º un quartillo de uno por ciento á la entrada en América de aquellos frutos, géneros y efectos, que por el reglamento de doce de octubre de mil setecientos setenta y ocho, y órdenes posteriores, son libres de derechos reales y de consulado á su salida de España, sin que se

Derechos de Almirantazgo en los diferentes ramos del comercio marítimo.

haga allí distincion entre puertos mayores ó menores: 7.º uno al millar del valor del oro y plata en pasta, moneda ó alhajas que se extrayga de qualquiera puerto de América para otros de ella misma, ó para los de España: 8.º uno por ciento del valor de los frutos, géneros y efectos de América á la salida de sus puertos para los de España, ó para otros de la misma América é Islas Filipinas: 9.º quatro por ciento del valor corriente de los frutos, géneros y efectos que desde colonias y puertos de potencias extranjeras se introduzcan directamente en los de América con permiso mio, exceptuando solamente á los negros: 10.º dos por ciento del valor corriente de los frutos y efectos que con qualquier motivo salgan directamente de la América para potencias extranjeras ó colonias de ellas, con inclusion del dinero para pago de negros: 11.º un peso fuerte por cada cabeza de ganado mular ó caballar, y medio por la de vacuno que se extraxere de América á colonias extranjeras: 12.º uno por ciento sobre el valor corriente á la entrada de los frutos, efectos y géneros que de Filipinas se introduzcan en Nueva España por la nao de Acapulco; y tambien de las producciones naturales é industriales de las mismas islas, que la Real Compañía conduzca directamente desde Manila á Lima, Buenos Ayres, y demas puertos de la América meridional, y de Sonsonate y Realejo en las costas de Guatemala: 13.º quatro por ciento del valor de los géneros procedentes de naciones asiáticas, que la Compañía introduzca en los mismos puertos: 14.º dos por ciento á la entrada en Filipinas de los frutos, géneros y efectos de otras partes del Asia: 15.º uno por ciento de los frutos y efectos de Filipinas á su salida para las naciones asiáticas: 16.º cinco por ciento á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blan-

cas de algodón que no sean de tejido llano ó liso; de las bordadas, ó con listas ó quadros de otros colores; de las teñidas ó de colores, como de mahones ó nanquines; de las pintadas ó estampadas; y las de seda, que la Compañía de Filipinas conduzca directamente á España sin hacer escala en Manila; quedando enteramente libre la seda en rama, torcida y sin torcer: 17.º tres por ciento tambien á la entrada en España de las manufacturas asiáticas blancas, ó de tejido liso ó llano, y de la especería, droguería y demas frutos, géneros y efectos que del mismo modo conduzca la Compañía sin escala en Manila. Y á fin de que en la exacción se proceda con uniformidad, se observarán las reglas siguientes: 1.ª que el medio por ciento de los géneros extranjeros, debe deducirse de su valor corriente quando fueren libres del derecho de rentas generales; y si estuvieren sujetos á este derecho, se regulará en la trigésima parte de su importe, guardándose igual proporcion para el cómputo del uno por ciento: 2.ª que los señalamientos de quotas á las introducciones de América é Islas Filipinas, son y se entienden con respecto á los valores de registro, y baxo las demas reglas con que se percibe el derecho de almoxarifazgo: 3.ª que para el adeudo del impuesto sobre las mercaderías asiáticas á su introduccion en España, se ha de tener por valor de ellas el principal de factura original de Asia; y 4.ª que el cobro ha de verificarse en todo caso sin excepcion de especies, destinos y pertenencias, como que ninguna persona ó comunidad, por privilegiada que sea, ha de estar jamas exenta del pago.

de vellon por tonelada de las embarcaciones españolas.

puertos de estos reynos para otra parte de dentro y fuera de ellos, se ha de exîgir un real de vellon por tonelada de Europa, reguladas estas por su buque, y no por la carga que accidentalmente sacare; bien entendido, que pagando así una vez, aunque la misma embarcacion entre despues en otro puerto á tomar mas carga, ó con motivo de arribada ú otro accidente, no deberá repetir la paga.

48

Lo que ha de exîgirse de las embarcaciones extranjeras.

Las embarcaciones extranjeras contribuirán en los puertos de España é islas adyacentes iguales cantidades á las que en los puertos de las potencias á quienes pertenezcan se exîgiere con cualesquiera títulos, motivos ú objetos á las embarcaciones españolas; y esta misma reciprocidad se observará siempre en lo sucesivo, de modo que la contribucion subirá, ó baxará respectivamente á medida que cada una de las potencias de donde sean los buques la suban ó baxen para los de España.

49

De las empleadas en la navegacion de unos puertos á otros de América.

A las embarcaciones españolas que navegaran de unos puertos á otros de la América é islas Filipinas, se exîgirá en el de salida un real de plata por cada tonelada de Indias, y dos reales de la propia moneda á su entrada en aquellos puertos quando vinieren de colonias extranjeras; advirtiéndose que todo buque extranjero que allí entrare pagará los mismos derechos que en España, al respecto de peso fuerte por sencillo.

50

Regla para la ad-

De la suma que los buques extranjeros pa-

garen en los puertos de mis dominios, se habrá de separar la parte que por reglamento corresponda al derecho de anclage de vuestra exclusiva pertenencia, como tambien la respectiva á los de la capitania del puerto, y sus certificaciones de entrada y salida, y á las gratificaciones de prácticos; y el resto será el que por equivalente del derecho de toneladas se adjudique al Almirantazgo.

judicacion de lo correspondiente al derecho de Almirantazgo en las contribuciones de los buques extranjeros.

51

Vigilareis sobre que las cantidades consignadas para la limpieza de los puertos y manutencion de valizas y linternas, se inviertan en estos precisos objetos: y cuidareis igualmente de que no se grave la navegacion con ningunos otros derechos municipales ó particulares, pues los primeros quedan desde ahora suprimidos, sin perjuicio de que los ayuntamientos arbitren y me propongan medios de indemnidad; y los segundos se incorporarán á mi Real Corona, dando á los poseedores que lo fueren por título de compra el precio de la egresion, y el buen cambio á los donatarios.

Preciso empleo de las cantidades destinadas á la policia de puertos, y supresion de todo derecho municipal y particular sobre la navegacion.

52

Continuará á cargo de los capitanes de puertos el cobro del derecho de anclage y lo mismo el de toneladas; con la obligacion de haber de entregar sus respectivos productos por meses, por semanas, ó por dias, segun lo dispusiéreis, á los tesoreros de Marina de los departamentos y demas ministros que nombrareis en los puertos de España y América para la recepcion de los derechos de Almirantazgo, baxo del cargo y direccion del Tesorero general; á los quales se entregará en iguales términos el importe de los dere-

Los capitanes de puerto cobrarán los derechos de anclage, y las aduanas los impuestos sobre el comercio.

chos sobre los efectos del comercio, que se cobrarán en las Aduanas en union con mis Reales derechos.

Sueldo del Almirante.

En atención á que los derechos personales que os dexo declarados son por su corta consideracion insuficientes para manteneros con la decencia propia de vuestra dignidad, he venido en señalaros el mismo sueldo de diez mil escudos mensuales, que en virtud de Reales decretos de dos de agosto de mil seiscientos cincuenta y nueve, y veinte y seis de agosto de mil setecientos treinta y siete, gozaron respectivamente D. Juan de Austria y el Infante D. Felipe, en unas épocas en que el valor del numerario, comparado al de las demas cosas, era muy superior al del presente; y este sueldo, que se os contará desde el dia trece de enero último en que os expedí mi real patente de Almirante general, os le sitúo y consigno sobre los fondos del Almirantazgo.

Se formará reglamento para cada ministro de oficio del Consejo.

A cada ministro de oficio del Consejo le formareis con dictámen del mismo tribunal, y me consultareis, su particular reglamento para el bien ordenado exercicio de sus funciones peculiares.

Espíritu del reglamento del Intendente general.

El espíritu del del Intendente general se concentrará en que sea la única voz de mando, por la qual se comuniquen vuestras órdenes y providencias á los Intendentes de los departamentos, oficios principales de cuenta y razon, dependencias y comisiones particulares del ministerio, en quanto sea perteneciente y anexo al régimen

político y económico de la Real Armada en todos mis dominios: que sea de su obligacion velar sobre el particular cumplimiento de estas órdenes, venciendo los estorbos, y meditando de continuo los medios de dar á los diversos ramos de la administracion económica de la Marina un enérgico impulso, con el qual alcancen la perfeccion posible; y que con arreglo á la Real cédula de ocho de julio de mil setecientos setenta y quatro, por la qual se dió forma á la Superintendencia de penas de Cámara del supremo Consejo de Guerra, exerza la jurisdiccion y facultades de Superintendente en quanto á la cobranza de las multas y condenaciones en causas de Marina.

Del Contador.

56

El Secretario por lo respectivo al Consejo, desempeñará las bien conocidas obligaciones de este oficio, arreglándose á la práctica y estilos del de Guerra; y en su calidad de Secretario del Almirantazgo llevará á vuestro acuerdo todos los negocios en que debais tomar resolucion ó providencia: extenderá las consultas á mi Real Persona, y los decretos que hayan de expedirse señalados de vuestra mano: comunicará quantas órdenes acordáreis, en inteligencia de que dadas en vuestro nombre, y firmadas de su mano, han de ser universalmente obedecidas y cumplidas como si vos mismo las firmáreis: pasará oficios al Intendente general y demas oficiales, con notas comprehensivas aun de lo mismo que acordáreis con ellos; de suerte que nada ha de mandarse en vuestro nombre sin que conste por escrito con la formalidad debida: distribuirá oportunamente los negociados entre los oficiales de la secretaría: cuidará de la exâctitud de los extractos y buena ordenacion de los expedientes: re-

Del Secretario.

Medios directos y
indirectos dependien-
tes de la autoridad
del Almirante para
la prosecucion del ser-
vicio.

Del Tesorero.

frendará los despachos del Consejo y las patentes y los títulos de vuestros nombramientos: custodiará el sello del Almirantazgo; y atenderá cuidadosamente á la conservacion de los papeles con índices para la facilidad de encontrarlos.

Del Contador.

Al Contador le toca intervenir quantos ingresos haya de caudales por productos de los derechos pertenecientes á vuestra persona y Almirantazgo en España y América, y tambien la distribucion de ellos en tesorería en virtud de vuestras libranzas, sin las quales ninguna cantidad será de abono al Tesorero: ha de tomar razon de todas mis Reales cédulas, reglamentos, patentes y órdenes relativas tanto al cobro y aplicacion de los mismos derechos de Almirantazgo, como á las consignaciones ordinarias y extraordinarias, y gastos de Marina: la tomará igualmente de las patentes, títulos y nombramientos que expidiéreis como Almirante general, y de los despachos del Consejo en que se versen materias de hacienda: intervendrá asimismo las cartas de pago formales que con qualquier motivo diere el Tesorero general de la Marina, y las que se dieren á favor de él, por pagos legítimamente executados: os presentará diaria ó semanalmente en resúmen la situacion de la Armada en punto á caudales, deudas y obligaciones; y como Fiscal desempeñará en su caso las funciones propias de este oficio.

Del Tesorero.

Las obligaciones del Tesorero en quanto lo es del Almirantazgo consisten esencialmente en recaudar los productos de los derechos consignados á vuestra persona y al mismo Almirantazgo;

tenerlos á vuestras órdenes con la debida separacion en los parages donde se adeudaren; y ser muy solícito de trasladarlos con la mayor economía posible adonde hayais de disponer de ellos; y por lo tocante á Tesorero general de la Marina, toda accion y obligacion suya ha de partir de la regla fundamental de haber de percibirse y de pagarse toda cantidad á su nombre y por su cuenta, siendo meramente intermedias las manos de los tesoreros, pagadores y demas ministros en cuyo poder entre algun dinero; pero se tomarán prudentes medidas para que sin comprometer la seguridad de los caudales, ni la verdadera formalidad, se reduzca el número de documentos de cargo y de data al mínimo posible; con cuyo objeto y por otros principios de buena economía, la Caja de Consolidacion continuará pagando en Madrid y en diferentes ciudades del reyno los sueldos y asignaciones hechas, y las que el mismo Tesorero hiciere de vuestra orden, executándolo por cuenta de la consignacion de Marina de cada uno, ó de todos los departamentos; y lo mismo practicará mi Tesorería general quando vuelva á tener á su cargo el pago de las consignaciones.

59

Como Protector del comercio marítimo os dedicareis á que adquiera el mayor aumento posible en extension y en opulencia; ora poniendo en uso todos los medios directos é indirectos dependientes de vuestra autoridad, y ora consultándome aquellos que reclamen el poder de mi soberanía. Así es, que en los tiempos de guerra dareis á mis fuerzas navales los destinos mas adecuados á proteger la navegacion costanera en todos mis dominios, y el tráfico entre España y América: establecéreis la mas estrecha disciplina

Medios directos é indirectos dependientes de la autoridad del Almirante para la proteccion del comercio.

á bordo de las naves mercantes, con la qual, á
 mas de comunicarse una activa celeridad á las
 expediciones, se evitarán muchos riesgos y mu-
 chas averías, que ha solido causar la impericia,
 el descuido ó la mala fe de la gente de mar; y
 el comercio hallará el beneficio de la facilidad y
 seguridad en el transporte de sus mercaderías á
 todas y de todas las partes del mundo: procura-
 reis se abaraten los fletes, no por medios coacti-
 vos, sino introduciendo una grande economía en
 la navegacion, y atrayendo la concurrencia de
 embarcaciones con el aliciente de la ganancia: to-
 mareis para el servicio de los guarda-costas en
 América medidas tan exáctas, que aseguren una
 vigilantísima actividad en la inexôrable persecu-
 cion del contrabando; de forma que vengan á con-
 vertirse en patrimonio del comercio español las
 quantiosas riquezas que los extrangeros, y aun los
 enemigos de mi Real Corona, substraen clandes-
 tinamente: estareis muy atento á que en los juz-
 gados del Almirantazgo encuentre el comercian-
 te pronta y recta justicia en los casos que deba
 acudir á su jurisdiccion: os declarareis especial
 Protector del Banco de S. Cárlos y demas cuer-
 pos mercantiles, cuyo objeto sea disminuir el in-
 teres del dinero, facilitando su circulacion y el
 curso de los efectos públicos y del mismo co-
 mercio; y os esforzareis á inspirar un nuevo es-
 píritu de vida en la constitucion de semejantes
 cuerpos; de manera que por el enlace de sus ope-
 raciones con mi Real servicio, sea recíproca la
 utilidad del Estado y de los accionistas: so-
 metereis á vuestra inspeccion las diversas escue-
 las, almacenes de repuestos para socorro de em-
 barcaciones, y qualesquiera otros establecimien-
 tos públicos erigidos por los Consulados, ó á pro-
 puesta suya en España y América; y conservan-
 do aquellos que por su conocida utilidad merez-

Medios directos é indirectos dependientes de la autoridad del Almirante para la protección del comercio.

Del Tesoro.

can exístir qual se hallan, corregireis los planes y las miras de los que pidieren reforma; suprimireis los ménos útiles, ó ya no necesarios; instituireis los que convengan á las luces y circunstancias de la presente época; é infundireis en todos un mismo espíritu y un mismo sistema de instruccion, beneficencia y fomento á la navegacion y al comercio; y en fin impondreis á vuestros Lugar-tenientes, á los jueces de Almirantazgo y á los Consulados la obligacion de remitiros incesantemente noticias estadísticas de todos los ramos de la administracion pública en América y muy individuales de la situacion de los mercados en órden á la abundancia ó escasez de frutos, efectos y mercaderías, sus precios corrientes, y su demanda; y por la facilidad que dareis á la impresion de estas noticias, así como de extractos de las causas célebres sobre presas y otros negocios marítimos que se juzgaren por el Almirantazgo, se ilustrará la opinion pública sobre materias mercantiles, resultando los felices efectos de que el especulador calcule y execute acertadamente sus empresas; que florezca el comercio con la libertad; que se menosprecie la voz de la calumnia, y que se pierda el miedo al vaticinio de decadencia y males que crea la ignorancia, y exâgera la imaginacion de los monopolistas.

60
Siguiendo el mismo plan de proteccion, me hareis presente todo quanto entendiéreis conven- ga que Yo mande en beneficio del comercio y su prosperidad, sobre la máxîma inmutable de haber de tener el comerciante la mayor libertad en emprender lo que especule, y en gozar el fruto de sus especulaciones: y en consecuencia me propondreis, ya las negociaciones diplomáticas

Propuesta á la Real Persona de medios conducentes á la misma proteccion.

que se hayan de entablar á efecto de que la bandera española y la contratacion de mis vasallos goce el favor posible en los puertos y mercados extranjeros: ya las obras que haya necesidad de emprender con objeto á dar un fuerte impulso al tráfico interior, como la abertura de canales, la navegacion de los rios, y la de qualquiera otra especie capaz de facilitar las comunicaciones: ya los recursos que puedan emplearse, para que aumentándose la industria en estos reynos con el auxilio de las ciencias exâctas, se aumente tambien á proporcion la masa de efectos comerciables: ya las mejoras que hoy pida el reglamento del comercio libre de América, y eran inasequibles en la época en que se practicó el feliz esfuerzo de su establecimiento y el de las providencias parciales acordadas posteriormente: ya las mudanzas que la variedad de los tiempos aconseje se hagan en la legislacion municipal de aquellos dominios, para acelerar en ellos los progresos de la poblacion y civilizacion, excitando el amor al trabajo con el cómodo goce de las cosas de la Europa, y acrecentando recíprocamente las producciones y los consumos: ya los estorbos que sea necesario remover como contrarios al libre curso de los negocios mercantiles, quales son los monopolios, las exênciones particulares, los privilegios del comerciante de que puedan redundar perjuicios á sus acreedores, y todos los oficios enagenados de la Corona que graven al comercio con exâcciones reales, ó con formalidades inútiles: ya las ordenanzas que deban promulgarse, en las quales sin muchos preceptos se fixen los verdaderos principios en materia de cambios, seguros marítimos y demas contratos de qualesquiera especies; y tambien se precavan los escandalosos abusos de las quiebras, en términos que si la desgracia inocente deberá hallar auxilios y con-

suelos, el fallido de mala fe no pueda escapar del castigo, ni encuentre asilo adonde no le persiga su oprobio; y ya finalmente todo lo que pueda afirmar la moralidad del comerciante, de modo que para él sea una necesidad y un hábito político, conservándose puro é indeleble el carácter que siempre ha sido distintivo de los españoles, de ser fidelísimos en cumplir sus palabras, y temer ménos á la muerte que á cometer un fraude.

Todo lo expresado en los precedentes artículos, es mi Real voluntad se observe, guarde y cumpla segun y conforme va prevenido en ellos mismos; para lo qual os he mandado despachar esta cédula, firmada de mi mano, y refrendada de mi infrascrito Secretario de Estado y del despacho universal de Marina, por el qual se comunicará de mi órden á los ministerios, cuerpos y personas á quienes corresponda, á fin de que concurra á todos, concorra cada uno á la puntual execucion de lo resuelto. Dada en Aranjuez á veinte y siete de febrero de mil ochocientos y siete.
 =YO EL REY.=Fr. Francisco Gil.

Es copia.

CON SU REALE PERMISO

EN LA CORUÑA EN LA IMPRENTA DE D. FRANCISCO CASADO

PEREZ PRIETO.

AÑO

DE 1807

auctor el talido de mala fe no pueda escapar del
 castigo, ni evadire asilo donde no se persiga
 su otobio, y finalmente todo lo que pueda
 afumar la moralidad del comercio, de modo
 que para él sea una necesidad y un hábito poli-
 tico y conservándose puro e indoleble el carácter
 que siempre ha sido distintivo de los españoles,
 de ser fidelísimos en cumplir sus palabras, y re-
 met menos a la muerte que a cometer un fraude.
 Todo lo expresado en los precedentes articu-
 los, es mi Real voluntad se observe, guarde y cum-
 pla segun y conforme va prevenido en ellos mis-
 mos; para lo qual os he mandado despachar esta
 cédula, firmada de mi mano, y referendada de mi
 infrascrito Secretario de Estado y del despacho
 universal de Indias, por el qual se comunicará
 de mi orden a los ministerios, cuerpos y per-
 sonas a quienes correspondan, a fin de que cons-
 tando a todos, concuerda cada uno a la puntual
 execucion de lo resuelto. Dada en Aranjuez a vein-
 te y siete de febrero de mil ochocientos y siete.
 Yo EL REY. Fr. Francisco Gil, oydor de la

Real cédula
 de los negocios mercantiles, en los que se
 privan los señores, señores particulares, los privi-
 legios del comercio de que puedan redundar
 perjuicios a sus acredores, y todos los oficios en-
 agenados de la Corona que gravan al comercio
 con exacciones reales, o con formalidades inúti-
 les, y las ordenanzas que se han promulgado
 en las que sin muchos preceptos se fijen los
 principios de comercio en materia de cambios, se-
 guros, marítimos, y demás contratos de qualquiera
 especie, y tambien se previene que si en
 los contratos, en las que se previene que si
 no y voliere hallar á donde se halla y con-